



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: IFI CONCESION SALINAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE.
RAD. 44001310300220110003200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, se dispone:

1.- Visto el informe de fecha 12 de noviembre hogaño y el oficio sin número calendado 14 de mayo de 2024², proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que, dentro del proceso ejecutivo seguido por JULIO CÉSAR CASTILLO VELAZQUEZ contra MUNICIPIO DE MANAURE, Rad: 44-001-31-03-001-2018-00106-00, “(...) mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2024, dictado en el proceso de la referencia, decretó el levantamiento de las medidas cautelares, al haberse terminado el proceso por pago total de la obligación”; y como quiera que este despacho en auto de 14 de febrero de 2024 dispuso: “Tener por consumado el embargo del título judicial No. 4360300000130268 (sic) según lo comunicado, pero que en realidad corresponde al 436030000130268, por valor de \$44.151.323, a título de remanente, a partir del 14 de julio de 2023, a las 15:02 horas, a favor del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha con radicación 44001310300120180010600 (...)”; cabe mencionar que, como dichos dineros no han sido puestos a disposición del mencionado estrado judicial, quien comunicó su levantamiento el 14 de mayo de 2024, es dable, previa verificación de embargo de créditos y/o remanentes, ordenar la devolución del título judicial N° 436030000130268, por valor de \$44.151.323 al demandado MUNICIPIO DE MANAURE. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, indique el número de cuenta bancaria donde se hará el pago con abono a cuenta y la certificación de su vigencia y titularidad, ello como quiera que la suma a cancelar supera los 15 SMLMV y así lo establece el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021, expedida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez allegado lo anterior, Secretaría proceda de conformidad.

2.- Teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito el pasado 14 de febrero de 2024, y en aras de precaver el vicio de nulidad contenido en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. (revivir un proceso legalmente concluido), por secretaría, infórmesele a las partes el contenido de la presente providencia, a través del medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

¹ Tyba: 12/11/2024

² Tyba: 14/05/2024

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e12be7d3cc18862575e083159fc9e085fd1f3774a3dd73001b9a40bb644f6**

Documento generado en 14/11/2024 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>